

Bogotá, D.C. agosto 13 de 2019

O.P. 237

Doctoras

LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

SOL ANGEL CALA ACOSTA

Jefe Oficina Asesora de Jurídica (e)

ADRIANA ELIZABETH RAMÍREZ

Directora de Transporte y Tránsito (e)

Ministerio de Transporte

Bogotá

REF.: Conclusiones análisis texto Proyecto de Decreto "Por el cual se reglamenta el numeral 10 del artículo 424, los numeral 4, 5, el parágrafo 4 y el parágrafo transitorio del artículo 477 del Estatuto Tributario, se modifican y adicionan unos artículos del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Apreciadas doctoras:

Reciban ustedes un saludo especial y gremial de Acoltés, la Asociación representativa nacional del Transporte Especial y muy interesados en que este proyecto, tenga vida jurídica, en el menor tiempo posible, que además dejamos constancia, ya hemos ganado bastante, con el trabajo que las tres han adelantado, junto a la Dra. Diana Marcela Cardona, asesora jurídica del despacho del Viceministerio de Transporte.

Para la presentación de estos análisis-comentarios, sobre el mencionado Proyecto de Decreto (**PD**), además de entregarlos a tiempo dentro del proceso de socialización, nos acogemos al mismo ordenamiento contemplado en él, y se remite en lenguaje Word, para más facilidad en la inclusión de cada propuesta dentro de la matriz de opiniones que de seguro crearán, desarrollarán y aplicarán, ustedes como grupo jurídico, responsables de este **PD**, así:

- 1. Al Art. 1 PD-Artículo 1.3.1.10.4., numeral 2 del Cap. 10 Título 1 Parte 3 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria**

En la definición del **CREIPASAJEROS** al final falta el siguiente texto, incluido solo en el beneficio de la exclusión, dentro del Art. 3 de este **PD** "Para el caso de la

Reposición de los vehículos con tarjeta de operación de servicio mixto, serán beneficiarios del presente beneficio de CREI.", consideramos importante incluirlo por igual en el beneficio de la EXENCIÓN, que al final será la que se aplique para estos cinco (5) siguientes años.

2. Al Art. 1 PD-Artículo 1.3.1.10.5. del Cap. 10 Título 1 Parte 3 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria

El plazo contemplado en la Ley 1943 de 2018, efectivamente habla de cinco (5) años, pero en los fundamentos del propio legislador, es claro concebir que, para darse el proceso de EXENCIÓN del IVA, amerita que debe ser a partir de la reglamentación y no desde la expedición de la misma ley, pues ella no contempla ninguna reglamentación y no podrá serlo, pues es la parte filosófica de la misma norma marco. Entendible entonces queda que, para aplicarse la ley, debe darse esta reglamentación, por ende, sugerimos que esos cinco (5), para acceder al beneficio mencionado, debe darse a partir de esta reglamentación.

3. Al Art. 1 PD-Artículo 1.3.1.10.6. del Cap. 10 Título 1 Parte 3 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria

En el numeral 6 de este artículo, se concibe a la empresa desintegradora como una "entidad", gramaticalmente es correcto, pero si confunde, pues la tradición en el habla española es que esa palabra se reserve para una empresa estatal, vale decir, es más tradicional o común, su uso para el sector público y no falta el funcionario que solo acepte este significado, mejor no dejar espacios para las malas interpretaciones, que tanto daño le hacen al ciudadano, que va a acceder a este beneficio tributario. Sugerimos se reemplace por "empresa".

En el numeral 8 del este artículo, nos debemos preguntar ¿qué pasa cuando sean varios propietarios y solo uno desee hacer la reposición?, mejor dejar la respuesta clara dentro del mismo numeral, es decir, que cuando ello suceda, quien acceda al beneficio del CREIPASAJEROS puede ser la totalidad, varios o uno solo de los propietarios que aparezcan en la Licencia de Tránsito, pero quien(es) lo hagan, quedarán determinados con el uso de mencionado beneficio.

En el numeral 9 de este artículo, destacamos este logro para aquellos que salieron por cumplimiento de vida útil, en los años 2017 y 2018 en Transporte Especial, pero hay que preguntarnos desde ya si esos vehículos, están destruidos o inservibles, porque sus propietarios no pensaron nunca que se les daría este beneficio –"de eso tan bueno no dan tanto-, pero aquí si de cumplió, es grande el beneficio logrado y entregado a esos más de 15.000 propietarios, que dejaron de estar presentes en

los servicios de la modalidad, sin ninguna compensación por el estado colombiano hasta ese momento, pero nos alegra que hayamos sido escuchados, pues así se lo planteamos al Ministerio de Transporte, una vez salió la ley 1943/18. Entonces, hay que buscar una salida, para poder cumplir el Art. 1.3.1.10.7. Desde ya hay que saber ¿qué se va a hacer para poder desintegrar esa unidad? Hay que ser muy cuidadosos en la propuesta para evitar algún proceso de fraude, pero que todos se beneficien. El MT debe tener ese listado de vehículos y propietarios que salieron en cada año, 2017 y 2018, lo mismo que los que saldrán en este próximo diciembre.

También en el numeral 9 de este artículo, hay que adicionar el verbo "será" en el renglón 4 "de la solicitud, condición que **será** certificada ..."

4. Al Art. 1 PD-Artículo 1.3.1.10.7. del Cap. 10 Título 1 Parte 3 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria

Se debe adicionar al final del párrafo 1., el siguiente texto " ... a ellas vinculado. Para el caso del Transporte Terrestre Automotor Especial ese contrato es el firmado entre la empresa habilitada y una persona natural o jurídica, que requiere de un servicio expreso, tal como lo preceptúa el Capítulo 6° del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte".

En el párrafo 2 del mismo artículo al final se dice "... importe un chasis con motor y su carrocería ...", de esa redacción se eliminar la palabra "importe", pues simplemente al decir "adquiera", involucra al chasis importado o ensamblado en el país. Mejor no dejar espacios para la incorrecta interpretación de un funcionario no involucrado desde la génesis de la ley y su reglamentación.

En el párrafo 3 del mismo artículo, debe quedar claro cuántos CREIPASAJEROS se deben expedir cuando el vehículo completo se integre por el chasis con motor más la carrocería, ¿podríamos suponer que es uno solo? ¿O quizás dos?, mejor que este tema quede de forma específica.

5. Al Art. 1 PD-Artículo 1.3.1.10.8. del Cap. 10 Título 1 Parte 3 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria

En el numeral 4 se debe eliminar "El número de la Placa", pues hasta ese momento sin estar registrado legalmente no se posee la Placa Única.

En el numeral 5 se debe dejar en claro que la vigencia del(los) CREDIPASAJEROS será de cinco (5) años contados a partir de esta reglamentación.

6. Al Art. 2 PD-Artículo 1.3.1.10.12. del Cap. 10 Título 1 Parte 3 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria

Se solicita renombrar el párrafo único de este artículo, dejándolo como:
Parágrafo 1.

Se solicita agregar aquí el siguiente texto para el **"Parágrafo 2.** El propietario del vehículo beneficiario de la exención del IVA, no podrá cambiarlo en su propiedad, ni podrá venderlo ni enajenarlo a cualquier título, dentro del periodo de la vigencia de aplicación del beneficio contemplado en los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario. Esta restricción debe quedar referenciada en el registro del vehículo nuevo en el RUNT. No se aplicará esta restricción por destrucción total del automotor, suceso que debe ser legalmente demostrable, caso en el cual se extenderá el beneficio para el nuevo vehículo, mientras la compra se realice dentro del plazo de los cinco (5) años de vigencia del citado beneficio."

Sustento. – Esta propuesta está en sintonía con el contenido del párrafo 1., del Art. 3 PD-Art. 1.3.1.12.22., en cuanto se relaciona con el sistema de reposición por "exclusión".

Se solicita agregar aquí el siguiente texto para el **"Parágrafo 3.** El(los) propietario(s) que accedan al beneficio de la exención del IVA, según los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario, pueden optar por la compra de su(s) vehículo(s) por el sistema de contrato de leasing, donde claramente se determine que ese(esos) propietario(s) es(son) el(los) locatario(s). Debiendo dejarse claro en dicho contrato que al final de sus pagos se debe tomar la opción de compra, acción que debe ser reportada de forma obligatoria dentro de los cinco (5) días siguientes por la entidad financiera al RUNT. Proceder en contrario acarreará sanciones equivalentes al valor del IVA descontado más los intereses moratorios para el(los) propietario(s) como para la compañía de leasing, en caso de no reportar tal novedad.

Sustento. - Este sistema de financiación bajo ninguna circunstancia puede quedar por fuera de las opciones que tiene legalmente el(los) pequeño(s) propietario(s), pues tal como los define la misma ley, al ser pequeños, tampoco tiene ni tendrán posibilidades de ser sujetos de préstamos en los otros sistemas, pues faltan las garantías. Hoy el 70% y quizás más de ese porcentaje del parque automotor se financia con el sistema de leasing, entonces por qué cerrar las puertas de las ventajas que la misma ley le otorga al colombiano, que presta un servicio esencial como lo es el servicio público de transporte terrestre automotor. Si el tema es de

controles, pues en nuestra redacción del párrafo, ya hay una salida, pero pueden ser muchas. Ayudemos a la industria del transporte y la automotriz a que salgan de la crisis, con su reactivación con el beneficio de la exención del IVA y las compras por leasing.

Se solicita agregar aquí el siguiente texto para el **"Parágrafo 4.** Entiéndase como pequeño(s) propietario(s) para acceder al beneficio de la exención del IVA, según los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario, al(los) propietario(s) de uno o dos vehículos de transporte de pasajeros o de carga, sea persona jurídica o natural, pudiendo reponer uno o dos vehículos de servicio público de pasajeros o servicio público y particular, en el caso de carga."

Quedamos atentos a aclarar cualquier duda o inquietud en referencia al presente escrito de análisis y comentarios al Proyecto de Decreto intitulado como se menciona en la referencia de este oficio.

Cordial saludo,

LUPOANI SÁNCHEZ CELEMÍN
Presidente Ejecutivo

Copia: Dr. Juan Camilo Ostos Romero, viceministro de Transporte
Dra. Diana Marcela Cardona, asesora Jurídica, Viceministerio de Transporte
Dr. Juan Alberto Caicedo Caicedo, subdirector de Transporte, MinTransporte
Consejo Directivo Nacional de Acoltés 2019-2020
Empresas asociadas en todo el país
Consecutivo.